



XVII LEGISLATURA

**C. DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 2263; SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 5 de agosto de 2025, se presentó ante éste Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública para que conociera sobre su estudio y Dictamen.



XVII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, faculta al Gobernador del Estado a iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que por su origen resulta procedente iniciar el estudio y dictaminación de la Iniciativa de cuenta.

Por su parte, los artículos 45 fracción IX y 46 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confiere a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO. - Refiere el Ejecutivo Estatal en su apartado de antecedentes que el Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) surgió en el periodo 2000-2006 ante la necesidad de proveer una alternativa de atención a la salud, mediante un esquema de aseguramiento público, para aquella población que no contaba con acceso a servicios de salud. Y que esto generó una estrategia que procura el acceso integral a los servicios públicos de salud para todos los mexicanos sin distinción de condiciones sociales, económicas o



XVII LEGISLATURA

laborales, disminuyendo el gasto de bolsillo o desembolso al momento de recibir atención de su salud, lo cual se refleja en la reducción del número de familias que se empobrecen al enfrentar gastos en salud que rebasan su capacidad de pago.

Esta forma de financiamiento aduce el Ejecutivo Estatal, inicio con el pago anticipado por parte de la federación de una cuota anual por familia beneficiaria, y que ahora se realiza por persona. Señalando además, que los grupos de población beneficiados con el Sistema de Protección Social en Salud son los trabajadores no asalariados, los auto-empleados y los desempleados, incluyendo a sus familiares directos y dependientes económicos menores de 18 años. Protección brindada bajo el esquema del Seguro Popular, coordinado por la Federación y operado por las entidades federativas.

Señala además, que dicho Seguro tuvo su origen el 15 de mayo de 2003 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud. Teniendo como principal objetivo del Sistema de Protección Social en Salud, también conocido como Seguro Popular, que todo afiliado recibiera servicios de salud, sin que esto le significara pagar una cuota o insumo alguno en el momento de recibir la atención. Siendo la meta principal del Sistema garantizar en forma eficaz, equitativa, uniforme y con calidad cada una de las intervenciones descritas en este catálogo, utilizando la red de prestadores de servicios de salud acreditados.



XVII LEGISLATURA

Por otra parte, expone el Ejecutivo Estatal que con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud publicado el 04 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 77 bis 6 se establece la nueva estructura de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, mediante la celebración de acuerdos de coordinación, y que dichos acuerdos contemplaran como mínimo las modalidades orgánicas y funcionales de los Regímenes Estatales, quedando contenidas dentro de su cláusula segunda dichos acuerdos de coordinación, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propio además de la instalación de su órgano de gobierno, derivado de ello con esas atribuciones fue que el 20 de junio de 2015 mediante decreto numero 2263 emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 34, fue creado como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, teniendo como objetivo el de garantizar las acciones de protección social en salud en el Estado, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona.

Con tales atribuciones, aduce el Ejecutivo Estatal, se fortaleció la administración y rendición de cuentas, la autonomía de gestión y transparencia en la aplicación de los recursos para la operación del



XVII LEGISLATURA

Sistema de Protección Social en Salud en el Estado, de la misma manera se establecieron los cimientos para lo que a posterior daría como resultado un sistema de salud, enfocado en la atención de los beneficiarios, contemplando así la contratación de servicios subrogados, los cuales propiciarían a que los beneficiarios que no pudieran recibir atención en las unidades médicas establecidas, recurrieran a unidades particulares para su atención, de tal manera que no quedaras desprotegidos.

Por otra parte, manifiesta el Ejecutivo del Estado en el apartado de consideraciones, que el México de hoy atraviesa un proceso de renovación estructural, fincado en el reconocimiento de rezagos existentes en materia de justicia social y en la imperiosa necesidad de propiciar oportunidades de desarrollo que impulsen la productividad, en un marco de respeto y preservación de los derechos humanos. Y que para ello, la colaboración y suma de esfuerzos entre los diversos actores políticos y sociales adquiere un factor fundamental, puesto que, en la inclusión de condiciones de bienestar general, se fortalecen las capacidades de los individuos. En este contexto señala, el garante de la protección de la salud y la atención médica de calidad, se constituye en promotor indiscutible del desarrollo social y la prosperidad nacional. Asegurando el acceso efectivo a servicios de salud de calidad para todos los mexicanos, ante el panorama de evolución demográfica y epidemiológica por el que atraviesa el país,



XVII LEGISLATURA

implicando un considerable reto, en cuya atención, han sido llamadas todas las instituciones del Sector Salud para la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal que consolide la cobertura de servicios de salud en igualdad de condiciones para la población mexicana.

Adicionalmente, el Titular del Ejecutivo del Estado argumenta que el derecho a la salud es un derecho irrevocable y esencial, que el Estado se encuentra obligado a proporcionar, teniendo como objetivo principal la salud integral de todos los individuos. Explicando que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho fundamental se encuentra consagrado en los artículos 4°, párrafo cuarto, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de la Salud.

Sin embargo, expone el Titular del Ejecutivo Estatal, que desde su creación, el régimen, a pesar de que cumplió de manera puntal y eficiente con las funciones que le fueron encomendadas por su Ley Orgánica, los convenios respectivos, y demás ordenamientos legales, la propuesta presentada ante la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hace referencia a la inoperatividad del Sistema, estableciendo que es un modelo de salud que garantice el acceso oportuno, de calidad y equitativo de la población a los servicios de acuerdo a su necesidad, con un adecuado equilibrio ante la prevención, promoción y educación de la salud, y al



XVII LEGISLATURA

haberse centrado principalmente en financiar la enfermedad, no ha garantizado la mejora de la salud de la población, ni ha logrado que el derecho a la salud, se aborde de manera integral e intersectorial, considerando los determinantes sociales y su presencia en el diseño de las políticas públicas de los diferentes ámbitos de gobierno y sus respectivos sectores.

En este sentido, continua subrayando el Titular del Ejecutivo Estatal, que el Honorable Congreso de la Unión, emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2019, en el que se establece la desaparición del Sistema de Protección Social en Salud, subsistiendo las representaciones en las entidades federativas denominadas Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, las cuales de conformidad a lo señalado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur señala; Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, su existencia resulte inviable para la economía estatal o bien, haya dejado de existir la necesidad pública para la que fue creado, se procederá a su modificación o extinción.



XVII LEGISLATURA

En virtud de lo anterior, es que Titular del Ejecutivo del Estado considerando que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la fracción XXIII del artículo 79, confiere al Gobernador del Estado la facultad de mantener la Administración Pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas, para así tener un mejor rendimiento de los recursos públicos, cumplir con los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo de esta Administración Pública y armonizar a las recientes reformas a la Ley General de Salud.

TERCERO. - Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, quienes integramos la Comisión Permanente que suscribe el presente Dictamen, somos coincidentes con los argumentos vertidos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y discurremos procedente Dictaminarla de manera favorable, derivado de que, como se señala en la exposición de motivos la modificación propuesta atiende a una tropicalización en el marco jurídico de nuestro Estado en materia de Salud, originado por la creación del Sistema de Salud para el Bienestar, o como se le conoce IMSS-BIENSTAR, mismo que tiene como fin de conformidad con la Ley General de Salud, generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que



XVII LEGISLATURA

satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Ahora bien, derivado del análisis del Proyecto de Decreto propuesto en la Iniciativa materia del presente Dictamen, fue que quienes integramos la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública consideramos necesario realizar diversas mesas de trabajo con los funcionarios involucrados en la materia, a efecto de dilucidar diversas observaciones, estando involucrados en ellas personal de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y por supuesto, de la Secretaría de Salud del Estado.

Lo anterior, dio como resultado se plantearán diversas modificaciones al Proyecto de Decreto originalmente planteado y que se encuentran integradas al Proyecto de Decreto del presente Dictamen, mismas que se traducen a continuación:

- a) Tocante al Artículo Primero se consideró necesario adecuar la redacción propuesta con la finalidad de que en ese Artículo se abrogue la Ley Orgánica del Régimen Estatal de Protección



XVII LEGISLATURA

Social en Salud de Baja California Sur, y por ende se extinga el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, derivado de que con la propuesta original se planteaba la abrogación del Decreto 2263, el cual contemplaba tanto la creación del Organismo que se extingue, como una modificación al Artículo 33 de la Ley de Salud del Estado, desapareciendo en este último caso el Artículo en mención de la Ley citada, pero al abrogar el Decreto se abrogaría también dicho numeral 33, el cual debe quedar vigente.

- b) Relativo al Artículo Segundo que es el concerniente a la modificación del Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, el cambio radico exclusivamente en una modificación al párrafo segundo del Artículo en mención, manteniendo el párrafo primero y tercero como se encuentran vigorosamente, estableciendo en dicho párrafo segundo que ahora el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y conforme a lo dispuesto en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, será quien garantice, a través del Sistema de Salud para el Bienestar, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a la población sin seguridad social.



XVII LEGISLATURA

Asimismo, que sea la Secretaría de Salud del Estado quien fortalezca la coordinación interinstitucional mediante una rectoría efectiva que asegure el cumplimiento de los objetivos prioritarios en materia de salud pública, siendo que a la fecha es el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, el cual se extingue con el presente Dictamen, quien ejerce las atribuciones que con la propuesta en este Dictamen hoy pasan a manos del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud.

- c) Tocante a los Artículos Tercero y Cuarto propuestos, se consideró eliminar éstos del Proyecto de Decreto, ya que con la propuesta que se integra en el Artículo Primero quedan a salvo las propuestas que se planteaban originalmente, y que son las relativas a la abrogación de la Ley Orgánica del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur y la extinción del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur.

- d) Por último, y respecto al Artículo Quinto propuesto, derivado de la naturaleza que en este se plantea y que es relativo al destino de los recursos materiales y financieros con los que contaba el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, fue que se



XVII LEGISLATURA

consideró pasara al régimen transitorio en los términos que se propone como un Artículo Segundo Transitorio.

Sirva señalar por la Comisión que suscribe el presente Dictamen, por lo que hace al personal que se encontraba laborando en el Organismo Descentralizado que se extingue, que quedaron a salvo sus derechos laborales de acuerdo a la Ley, tal y como fue señalado por personal de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado en las mesas de trabajo a que se ha hecho mención en párrafos anteriores.

CUARTO.- Ahora bien, de conformidad al párrafo primero del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que refiera que “*El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Fue que mediante **Oficio Núm. SFyA-DPyCP-0382/2025** se acompañó a la Iniciativa materia de estudio, el “*Dictamen de Impacto Presupuestario*” a que se hace referencia en la Ley señalada en el párrafo anterior, y en el que en su parte conducente cita:



XVII LEGISLATURA

“...

*Al Respecto, se determina que si es presupuestalmente viable el instrumento denominado: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO 2263; SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR**, toda vez que en su aprobación no se requieren asignaciones adicionales al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025.*

...

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



XVII LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO. – Se abroga la Ley Orgánica del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, y por ende se extingue Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 34 de fecha 20 de junio de 2015, bajo Decreto 2263.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para queda como sigue:

ARTÍCULO 33.- . . . (Primer párrafo igual)

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y conforme a lo dispuesto en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, garantizará, a través del Sistema de Salud para el Bienestar, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a la población sin seguridad social. Asimismo, la Secretaría de Salud del Estado fortalecerá la coordinación interinstitucional mediante una rectoría efectiva que asegure el cumplimiento de los objetivos prioritarios en materia de salud pública.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los recursos materiales y financieros asignados, adscritos y adquiridos, por cualquier medio, por el ahora extinto Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de



XVII LEGISLATURA

Protección Social en Salud de Baja California Sur, así como los trámites administrativos y legales que se encuentran en proceso a la fecha de emisión del presente Decreto, se transferirán íntegramente a la institución que requiera la dependencia encargada de conducir la política en materia de salud en el Estado, para que dé continuidad a los objetivos y programas institucionales en materia de protección del derecho a la salud.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 04 DE
DICIEMBRE DE 2025.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA
ASISTENCIA PÚBLICA.**

**DIP. GUILLERMINA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA.**

**DIP. SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS
SECRETARIO.**